370R1726

27. 8. 70 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 191/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1726/70 DE LA COMISIÓN

de 25 de agosto de 1970

relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (1), y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 del artículo 3 y su artículo 15,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº727/70 prevé en determinadas condiciones, el pago de una prima a las personas físicas o jurídicas que compren tabaco en hoja directamente a los cultivadores de la Comunidad y a los cultivadores individuales o asociados que sometan su propio tabaco en hoja a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento;

Considerando que las primas han sido fijadas, por primera vez, por el Reglamento (CEE) nº 1466/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970, por el que se fijan las primas concedidas a los compradores de tabaco en hoja de la cosecha 1970 (2); que dichas primas deben fijarse una vez al año;

Considerando que la aplicación de un sistema de primas a la compra de tabaco en hoja comunitario requiere un régimen administrativo que permita garantizar que se pague la prima únicamente en «las condiciones previstas» por el Reglamento (CEE) nº727/70; que es necesario, en consecuencia, prever un régimen de control del tabaco en hoja que circule en la Comunidad y que esté sometido a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento;

Considerando que compete a los Estados miembros establecer dicho sistema de control de acuerdo con las necesidades y exigencias especiales existentes en cada uno de ellos; que, no obstante, es importante que dicho sistema cumpla determinados requisitos que aseguren una aplicación ampliamente uniforme en los Estados miembros;

Considerando que el tabaco debe ser contolado en el momento en que entre en las empresas de primera transfomación y acondicionamiento; que debe quedar sometido a dicho control hasta que haya alcanzado una fase de la transformación que permita distinguir el tabaco obtenido del tabaco en hoja; que, para ello, el control debe incluir, por lo menos, comprobaciones al principio y al final de las operaciones de primera transformación y acondicionamiento;

Considerando que el control únicamente puede llevarse a cabo de manera eficaz con ayuda de un certificado en el que se inscriban, bajo la autoridad de los organismos competentes de cada Estado miembro, todas las indicaciones referentes al tabaco que esté bajo control; que es conveniente prever la extensión simultánea de dos ejemplares, por lo menos, de dicho certificado, a fin de garantizar que el relleneo se complete de acuerdo con las disposiciones previstas;

Considerando que el tabaco en hoja que se expida de un Estado miembro a otro debe ser sometido a requisitos especiales que permitan que el Estado miembro en el que entre pueda distinguir claramente que se trata de tabaco recolectado en la Comunidad, el único para el cual se puede conceder la prima; que, a tal fin, resulta oportuno utilizar los documentos previstos en el artículo 39 y en el apartado 2 de artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 542/69 del Consejo, de 18 de marzo de 1969, relativo al tránsito comunitario (3), y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2313/69 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1969, relativo al documento de tránito comunitario interno establecido para la justificación del carácter comunitario de las mercancias (4);

Considerando que es posible que el tabaco en hoja importado de terceros países sea sometido a las operaciones

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 164 de 27. 7. 1970, p. 28.
(3) DO nº L 77 de 29. 3. 1969, p. 1.
(4) DO nº L 295 de 24. 11. 1969, p. 8.

de primera transformación y acondicionamiento en las mismas empresas que el tabaco en hoja recolectado en la Comunidad; que, en consecuencia, es necesario someterlo del mismo modo a control para que pueda comprobarse, respecto de la empresa de que se trate, la correspondencia de las cantidades de cada variedad de tabaco para las que se haya solicitado la prima;

Considerando que, habida cuenta de que para determinadas veriedades las operaciones de primera transformación y acondecionamiento tienen una duración muy larga, es conveniente admitir la posibilidad del pago de anticipos sobre la prima, siempre que se den determinadas garantías hasta que se comprueben la correspondencia; que es conveniente conceder a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre dos formas de pago según sus necesidades administrativas;

Considerando que es conveniente permitir al beneficiario de la prima que renuncie a ésta para ofrecer el tabaco a la intervención; que, a tal fin, el certificado debe hacer mención de ello para que el organismo de intervención pueda comprobar que el tabaco que le es ofrecido no ha recibido la prima;

Considerando que es importante garantizar que sólo se paga la prima por el peso efectivo de tabaco utilizable; que es conveniente, a tal fin, tener en cuenta la defininición de peso neto prevista en el artículo 6 del Reglamento (CEE)n 1727/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de intervención en el sector del tabaco crudo (1);

Considerando que los contatos y los documentos de la subasta deben incluir determinadas indicaciones previstas en el artículo 3 del Regalamento (CEE) n° 727/70 que permitan rellenar, posteriormente,el certificado previsto por el control;

Considerando que debe informarse periódicamente a la Comisión sobre las cantidades de tabaco sometidas a la regulacion relativa a la concesion de la prima, para que pueda valorar el desarrollo del mercado del tabaco comunitario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de control en la fase de primera transformación y acondicionamiento del tabaco que permita comprobar, respecto de cada empresa, las cantidades de tabaco en hoja recolectadas en la Comunidad, u originarias o procedentes de terceros países, sometidas a bajo control, y que garantice que dicho tabaco permanece bajo control hasta que concluyan las operaciones de primera transformación y acondicionamiento.

2. El régimen comprenderá:

a) un control en el momento en que se ponga bajo control el tabaco en hoja;

b) un control en el momento en que salga del lugr de control el tabaco sometido a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento;

c) todas las medidas de control suplementarias que el Estado miembro considere necesarias para que el producto no escape al control.

3. Anualmente, antes del 1 de julio y, para la cosecha 1970, antes del 1 de octubre, las empresas interesadas indicarán por escrito a las autoridades competentes del Estado mienbro del cual dependan los lugares en que solicitan que se efectúen los controles. Con tal fin, los Estados miembros podrán prever los datos que habrán de facilitarse , con carácter de minimos a las autoridades competentes.

Artículo 2

1. Se establece un certificado, en lo sucesivo denominado «certificado-prima», destinado en particular a aportar la prueba de que se ha sometido a control, en el Estado miembro expedidor, el tabaco en hoja recolectado en la Comunidad.

2. Dicho certificado, incluirá por lo menos:

a) el nombre y domicilio del vendedor;

b) el nombre y domicilio del comprador;

c) la fecha de aprobación del control de cultivo de la subasta o de la venta;

d) el lugar de la plantación del tabaco o el lugar en que se encontraba éste en el momento de la venta;

e) la variedad entregada;

f) las calidades entregadas;

g) el año de cosecha;

h) la cantidad sometida a control, expresada en peso neto;

i) el precio pagado por kilogramo de tabaco entregado;

j) el lugar en que el tabaco ha sido sometido a control;

k) la fecha en que ha sido sometido a control;

l) 1. el importe de la prima por kilogramo;
2. el importe provisional de la prima;

(1) DO n° L 191 de 27. 8. 1970, p. 5.

m) la fecha en que el tabaco ha salido del control;

n) el visto bueno de la autoridad competente después de la comprobación de la correspondencia contemplada en el apartado 3 del artículo 6;

o) la cantidad de tabaco en hoja registrada en la comprobación;

p) el importe total definitivo de la prima;

q) en su caso, el importe y la fecha del pago del anticipo de la prima mencionado en las letras a) y b) del apartado2 del artículo 7;

r) en su caso, el importe y la fecha del pago del saldo de la prima indicado en la letra b) del apartado 2 del artículo 7;

s) el importe que se debe entregar o reembolsar después del descuento definitivo, así como la fecha de éste.

3. Los puntos a) a l) se rellenarán al someter al tabaco a control. Los puntos m) a p) se rellenarán al efectuar las operaciones relativas al mismo. Los puntos q) a s) se rellenarán al efectuar la entrega correspondiente.

Artículo 3

1. Las autoridades competentes extenderán el certificado-prima, por lo menos en dos ejemplares numerados, al poner el tabaco en hoja bajo control. El ejemplar número 1 se entregaía al comprador, que lo guardará en su poder; los demás quedarán a disposición de las autoridades del Estado miembro.

2. Se extenderá un certificado-prima distinto para cada variedad de tabaco. En caso de que la prima se diferencie según la calidad, se distinguirán claramente las menciones relativas a cada calidad para la que aplique un importe distinto.

Artículo 4

1. Para el tabaco en hoja que cumpla las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Econámica Europea y que, por razón de su expedición de un Estado a otro, esté sometido a la cumplimentación de un documento modelo T 2 contemplado en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 542/69 o de un documento modelo T 2 L contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2313/69, la casilla 31 de los referidos documentos deberá contener la indicación del peso neto de la mercancía, así como, según los casos, una de las menciones siguientes:

a) cuando se trate de tabaco en hoja recolectado en la Comunidad que no haya sido objeto de reimportción de terceros países:

«in der Gemeinschaft geerntete Tabakblätter»;

«tabac en feuilles recolte dans la Communauté»;

«tabacco in foglia raccolto nella Comunità»;

«in de Gemeenschap geoogste tabaksbladeren».

b) cuando se trate de tabaco en hoja originario o procedente de terceros países:

«aus Drittländern eingeführte Tabakblätter»;

«tabac en feuilles importé de pays tiers»;

«tabacco in folgia importato dai paesi terzi» ou

«uit derde landen ingevoerde tabadsbladeren».

Cuando se aplique el apartado 2 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 542/69, se indicarán las menciones anteriormente contempladas en el ejemplar del documento de exportación nacional destinado a ser remitido a la Aduana en el Estado miembro destinatario.

2. En caso de que se ponga algunas de las menciones contempladas en la letra a) del apartado 1, la variedad y, en caso de diferenciación de la prima para determinada variedad, la calidad del tabaco referido serán indicada en el documento y certificada por la autoridad competente del Etado miembro en el que haya recolectado el tabaco.

Articulo 5

Cuando el tabaco en hoja originario o procedente de terceros países sea sometido a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento en los mismos locales que el tabaco en hoja recolectado en la Comunidad, aquél será sometido asimismo a control.

En dicho caso, se extenderá un documento de control que contenga las menciones especificadas en las letras a), b), e), f), h), k), m), n) y o) del apartado 2 artículo 2.

Además, dicho documento llevará una de las menciones siguientes:

— «aus Drittländern eingeführter Tabak»;
— «tabac importé de pays tiers»;
— «tabacco importato dai paisi terzi» ou
— «uit derde landen ingevoerde tabak»

Artículo 6

1. El derecho a la prima se adquirirá en el momento en que el tabaco salga del lugar donde se haya sometido a control.

2. El importe de la prima, que se pagará al comprador que figure en la letra b) del certificado-prima, será el válido para el peso neto del tabaco en hoja de la variedad, calidad y año de cosecha indicados en el certificado-prima.

3. Las autoridades competentes comprobarán, respecto de cada empresa, la correspondencia entre las cantidades de tabaco sometidas a control y las que salen de dicho control.

Cuando dicha comprobación ponga de manifiesto la existencia de irregularidades, habida cuenta de los contenidos de humedad y de las péridas que se deben considerar normales, la prima se pagará por la cantidad de tabaco menos elevada comprobada a la entrada o en el momento del la salida durante el período para el que se lleve a cabo la comprobación. La disminución de la prima se aplicará para la variedad y, en su caso, para la calidad para la que la prima sea la más elevada.

Artículo 7

1. La prima se pagará en el Estado miembro que haya expedido el certificado-prima. Sin perjuicio de la comprobación prevista en el apartado 3 del artículo 6, se adeudará en el momento en que se adquiera el derecho a la prima.

2. El importe de la prima mencionada en el punto 1) 2 del certificado-prima se adelantrá a instancia del comprador, según alguno del los procedimientos de pago siguientes, elegido por cada Estado miembro:

a) se adelantará el importe total en cuanto se someta el tabaco a control siempre que se preste una fianza igual al 20 % del importe, en forma de garantía que cumpla los criterios establecidos por cada Estado miembro;

b) se adelantará un importe igual al 80 % del importe total en cuanto se someta a control el tabaco; el resto se saldará en el momento en que se adquiera el derecho a la prima, siempre que se preste una fianza igual a dicho importe en forma de garantía que cumpla los criterios establecidos por cada Estado miembro.

3. Sólo se efectuar los pagos previa presentación del ejemplar número 1, del certificado-prima, debidamente rellenado, visado y completado, cuyo contenido sea conforme al del ejemplar número 2.

4. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión el procedimiento de pago escogido.

Artículo 8

El comprador podrá renunciar al derecho a la prima antes de que haya salido el tabaco del control siempre que no se haya pagado un anticipo sobre el importe del la prima. En dicho caso, lo indicará en el punto m) del certificado-prima y tachará los puntos q) a s).

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones neceraias para evitar que se pague la prima para el tabaco crudo originario o procedente de terceros países.

Artículo 10

Los contratos y documentos relativos a las subastas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70 contendrán por lo menos, el precio permitido al cultivador y los datos que cumplan los números a), b), c), d), e), g) y l) del punto 1 del certificado-prima.

Artículo 11

El peso neto se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1727/70.

Artículo 12

1. Todo Estado miembro dará a conocer a los demás Estados miembros y a la Comisión la autoridad competente encargada del control y del pago de la prima prevista en el presente Reglamento.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de cada mes:

a) las cantidades de tabaco de cada variedad y, en su caso, de cada calidad, para las que se haya extendido el certificado-prima durante el mes anterior;

b) las cantidades de tabaco de cada variedad y, en su caso, de cada calidad, para las que se haya adquirido el derecho a la prima durante el mes anterior.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligarorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI